



Roj: **ATS 9979/2022 - ECLI:ES:TS:2022:9979A**

Id Cendoj: **28079130012022201381**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2022**

Nº de Recurso: **425/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Fecha del auto: 22/06/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 425/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Transcrito por: BPM

Nota:

R. CASACION núm.: 425/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 22 de junio de 2022.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero de 2022 tuvieron entrada en este Tribunal Supremo, procedentes del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección 1^a), las actuaciones correspondientes al recurso de casación preparado por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la sentencia dictada en el recurso de apelación nº 458/2020.

El día 17 de febrero de 2022 compareció ante el Tribunal Supremo el letrado D. [REDACTED], como letrado defensor del Sr. [REDACTED], a fin de personarse ante esta sede, pidiendo la designación de procurador del turno de oficio para representar al recurrente y sostener el recurso de casación.

Según lo solicitado, por la Secretaría de la Sala se interesó la designación de procurador de oficio, recayendo la designación en la persona del procurador D. [REDACTED], a quien se requirió mediante diligencia de ordenación de 3 de marzo de 2022 para personarse en el recurso de casación por plazo de treinta días.

SEGUNDO. No constando la personación en plazo de la parte recurrente, por Decreto de 3 de mayo de 2022, se declaró desierto el recurso de casación; siendo notificada esta resolución al procurador Sr. Infante el mismo día.

El día siguiente, 4 de mayo, el procurador Sr. [REDACTED] dirigió un escrito a la Sala poniendo de manifiesto que con fecha 8 de marzo de 2022 se había personado en este recurso de casación por el cauce de lexnet, por lo que pedía que se le tuviera por debidamente personado (adjunto copia del escrito de personación y del reporte de lexnet).

Examinado por la Secretaría de la Sala el reporte de lexnet aportado por el recurrente como justificante de su personación, y visto que en él se indicaba que el escrito de personación se hallaba "pendiente de ser tramitado en el SGP del órgano destino", se acordó por diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2022 oficiar al Servicio Informático del Tribunal Supremo a fin de que informara sobre el estado y tramitación del mismo.

En contestación a este oficio, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo emitió informe en los siguientes términos:

"En contestación a su oficio, de fecha 5 de mayo, pongo en su conocimiento que examinado el SGP del Registro Contencioso, consta que el escrito presentado por el Procurador Sr. [REDACTED] en fecha 8 de marzo NO FUE CORRECTAMENTE presentado, puesto que el referido Procurador, al rellenar el campo de "Asunto", se limita, a poner "Recurso de Casación", sin desplegar en su sistema el campo que haga constar "RCA", por lo que el SISTEMA LE RECHAZA AUTOMÁTICAMENTE. Este rechazo automático, le genera al Procurador, en su sistema informático un acuse de escrito rechazado, que dicho Procurador debe tener en su poder. Ante tal rechazo, quizá debió el Procurador volver a presentar dicho escrito correctamente.

Por tanto, el escrito referido, al no ser correctamente presentado por el Procurador no fue descargado por el Sistema sino rechazado por éste; Es todo lo que pongo en conocimiento de V.I. a los efectos oportunos."

A la vista de este informe, por diligencia de ordenación de 9 de mayo de 2022 se acordó estar a lo dispuesto en el Decreto de 3 de mayo de 2022.

TERCERO. Contra el Decreto referido ha interpuesto la representación procesal del Sr. [REDACTED] recurso de revisión, insistiendo en que se personó en tiempo y forma ante el Tribunal Supremo. Matiza esta parte que no hay constancia alguna de que el sistema lexnet generara automáticamente un rechazo de su escrito de personación y se diera traslado de ese rechazo al procurador compareciente. Enfatiza que en todo momento ha acreditado su voluntad de personarse como parte recurrente y sostener su recurso de casación.

CUARTO. Mediante diligencia de ordenación de 13 de mayo de 2022, se acuerda pasar las actuaciones a la Excm. Sra. Magistrada ponente, para la resolución que proceda.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes del caso que acabamos de reseñar resulta que la representación procesal de la parte recurrente, una vez designada, presentó ante este Tribunal Supremo, dentro de plazo, su escrito de personación, indicando expresamente (tanto en el escrito de personación como en el justificante de envío telemático) que lo dirigía a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y dejando explícita constancia de que su personación lo era en el recurso de casación nº 425/2022 tramitado ante esta Sala Tercera. Ocurrió, no obstante, que cometió un error puntual, no en la redacción del escrito de personación como tal (que en sí

mismo era correcto), sino en el procedimiento de remisión telemática del mismo, tal como se explica en el informe de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del gabinete Técnico de este Tribunal Supremo, antes transcrito.

Puestos ahora, así las cosas, ante la tesitura de valorar la trascendencia de este error en la cumplimentación de los trámites telemáticos, en reciente auto de esta Sección de 6 de abril de 2022 (RC 7647/2021), hemos señalado que el formulario normalizado cumple un papel accesorio, de facilitación de la comunicación electrónica pero no deviene condicionante de la validez del escrito procesal remitido ("el escrito principal" cargado con este).

No queremos decir con esto que los errores en el manejo del sistema lexnet sean siempre irrelevantes, o en todo caso subsanables. Como explica otro auto de esta Sección de 4 de noviembre de 2020, RC 1177/2020 (con amplia cita de jurisprudencia y doctrina constitucional), en esta materia no pueden sostenerse posiciones cerradas y absolutas, ni en el sentido de rechazar por principio cualquier posibilidad de subsanación de defectos en la cumplimentación de los formularios de lexnet, ni en el sentido contrario de admitir que tales defectos tienen siempre y por definición el carácter de meras irregularidades no invalidantes y en todo caso subsanables. La contemplación casuística del caso litigioso se hace, pues, ineludible.

TERCERO. Desde esta perspectiva casuística, retomando el examen circunstanciado del caso que nos ocupa, consideramos que en él concurren datos que nos inclinan a concluir que el defecto en que incurrió la parte debía tenerse por subsanable.

En efecto:

1. Como ya hemos dicho, el escrito de personación, como tal, estaba correctamente elaborado y dirigido a la Sala competente, esta Sala Tercera, con clara y correcta indicación del recurso de casación de su razón;
2. se presentó en plazo ante este mismo Tribunal Supremo, dejando constancia expresa en el formulario de remisión telemática de que la personación era ante la Sala de lo contencioso-administrativo en el presente recurso de casación;
3. ciertamente, la parte cometió un error puntual, consistente en que al cumplimentar el formulario de remisión no rellenó en debida forma el campo "asunto"; pero no es menos cierto que bastaba leer en su totalidad dicho formulario para constatar que la personación lo era en el recurso de casación 425/2002 seguido ante esta Sala Tercera;
4. lo cierto es que no hay constancia documental de que el sistema generara automáticamente el rechazo del escrito de personación por tal razón y ese rechazo se pusiera en conocimiento del procurador compareciente, por lo que no se puede tener por indubitado que tal comunicación se produjera y que el procurador hubiera dispuesto de la consiguiente posibilidad de subsanar su error;
5. Y en todo caso, los propios actos de la parte recurrente evidencian que en todo momento ha desarrollado una actividad tendente a asegurar que se le tenga por personada en las presentes actuaciones.

En definitiva, consideramos que no cabe apreciar en la actuación de la parte una falta de diligencia de tal entidad que justifique el archivo del recurso, sino que nos hallamos ante un simple error puntual de cumplimentación del formulario de Lexnet, que debe considerarse un defecto formal subsanable, por lo que hemos de estimar el recurso de revisión, anulando el Decreto de desierto y las resoluciones subsiguientes que lo han confirmado, y teniendo a esta parte por correctamente personada en el recurso de casación, en la calidad de parte recurrente con que ha comparecido.

CUARTO. No ha lugar a una especial imposición de las costas del incidente.

LA SALA ACUERDA:

1. Estimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED], contra el Decreto de 3 de mayo de 2022, que se anula y deja sin efecto;
2. Anular el Decreto de 3 de mayo de 2022 y las actuaciones procesales subsiguientes; y
3. Tener por efectuada en tiempo la personación de la representación procesal de D. [REDACTED], como parte recurrente en el presente recurso de casación 425/2022; debiendo continuar la sustanciación del recurso por sus trámites procedentes.
4. Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.